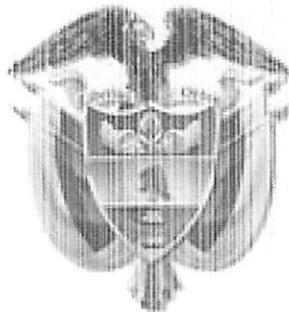


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN

Radicación : 11001225200020210009600
Postulado : Héctor Fabio Zapata Leiton
Asunto : Solicitud de exclusión
Acta No. : 013-2021
Procedencia : Fiscal 7 Dirección de Justicia Transicional
Decisión : Abstenerse de resolver

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 7^a de la Dirección de Justicia Transicional, en relación con el postulado HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, alias «*Picoro*», exintegrante del Bloque Montes de María de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 2 de junio de 2021, fue repartida a este Despacho la solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado HÉCTOR FABIO

ZAPATA LEITON, alias « *Picoro* », radicada en la Secretaría por la Fiscalía 7^a de la Dirección de Justicia Transicional¹.

2. Mediante auto del 4 de agosto de 2021 y atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 14 de septiembre del mismo año, a las 9:00 a.m., con el fin de que la Fiscalía sustentara su solicitud².

3. En la precitada fecha la Delegada del ente acusador verbalizó la petición de exclusión. Asimismo, las demás partes e intervenientes se pronunciaron frente al particular.

III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Fiscalía 7^a de la Dirección de Justicia Transicional³ solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, según el cual, el proceso de Justicia y Paz terminará «(c)uando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley». Fundamentó su petición en los siguientes hechos y argumentos:

a) HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, alias « *Picoro* », identificado con cédula de ciudadanía 1.100.332.924 de Palmito (Sucre), nació el 18 de agosto de 1986 en el municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, hijo de Luz Stella y Gerardo Antonio, sin más datos.

b) Perteneció a las AUC y desarrolló las actividades en el departamento de Sucre, en el Bloque Montes de María, bajo la comandancia de Rodrigo Mercado Pelufo “Alias Cadena”. Se desempeñó como patrullero urbano de la estructura paramilitar, portó armas de fuego de defensa personal y radios de comunicaciones⁴.

¹ Folio 3 del cuaderno 1.

² Folio 6 del cuaderno 1.

³ *Ibidem*, récord: 9:14.

⁴ Información obtenida de la diligencia acta de sentencia anticipada de fecha 11 de enero de 2017 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. Fls 226 a 241.

- c) Se desmovilizó colectivamente de las AUC, en el Bloque Vencedores de Arauca, el 23 de diciembre del año 2005, en la Vereda Puerto Gaitán del departamento de Arauca, pese a que desarrolló labores en el Bloque Montes de María. El Gobierno Nacional mediante documento de fecha 15 de agosto del año 2006, postuló a ZAPATA LEITON al Proceso de Justicia y Paz, encontrándose en el lugar 1.086 de la lista.
- d) En virtud del artículo 16 de la Ley 975 de 2005, en su momento, la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz mediante resolución 019 del 28 de septiembre de 2007, asumió la competencia para adelantar la correspondiente investigación en contra de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, para conocer los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización armada en mención. Le correspondió el radicado 11001 60 00253 2006 81 088, hay constancia de edicto emplazatorio y su correspondiente publicación⁵.
- e) Señaló, que las víctimas fueron debidamente citadas para que ejercieran sus derechos dentro del proceso de Justicia y Paz, ello mediante edicto emplazatorio y en un periódico de amplia circulación, esto con oficios: i. Dirigido a RCN Radio, de fechas 16 y 26 de diciembre de 2007 en que se indicó que: "...en cumplimiento a la negociación realizada con la agencia TXT S.A. según OP # 11807-3/07 para la emisión de edictos para la citación y emplazamiento de las víctimas de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON...", se realizó en la cuña número 2 emitida el día 12 de diciembre del año 2007 a las 8:47:09 de la mañana⁶.
- ii. Mediante oficio 1259, del 22 de enero de 2008, se allega el edicto emplazatorio original, las constancias de su publicación en el periódico El Tiempo y la fijación y desfijación, entre el 13 de noviembre de 2007 y el 10 de diciembre del mismo año, en la Secretaría de la Unidad de Justicia y Paz⁷.

5 Folios 58 a 66.

6 Folios 80-81.

7 Folios 86 a 91.

f) En cuanto a la causal esgrimida, puntualizó, que es la prevista en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducida por el artículo 5º de la Ley 1592 del 2012, el cual cita haciendo énfasis en la renuencia. Refiere, que en ese mismo sentido el Decreto 3011 de 2013 establece que, para dar aplicación a estas causales, se debe tener en cuenta que la verificación está en cabeza del Fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante esta Sala.

De otra parte, fundamenta su solicitud en la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de agosto de 2011 de la que no menciona radicado, en la que concluye que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva necesariamente a la exclusión de la lista, una vez se ha acogido al proceso especial y a la pérdida de toda prerrogativa o beneficio que le hubiera sido otorgado. Esto, en atención a que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso especial, sino que debe reflejarse de manera concreta y efectiva en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

También cita el pronunciamiento de la Alta Corporación con radicado 45.455, del 20 de mayo de 2005, con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero y el del radicado 41.217 del 15 de mayo de 2017, con ponencia del H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Continúo su argumentación citando el parágrafo 1º del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2015, para señalar que la causal se presume para HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON por no haber atendido sin causa justificada los emplazamientos públicos, en por lo menos tres (3) oportunidades, realizados para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la ley, para que ratificara su voluntad de seguir dentro del trámite especial.

g) El delegado sustentó su afirmación en los oficios y órdenes de trabajo siguientes: Oficios del 9 de abril del año 2010 dirigidos a: 1. La Dirección del

Fondo de Programas Especiales para la Paz de la Presidencia de la República, 2. La Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Interior y de Justicia, 3. Registrador Nacional del Estado Civil, 4. Presidencia de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación, 5. Alto Comisionado para la Paz y 6. Dirección General de la Policía Nacional. Todos para establecer sitio de ubicación, dirección y teléfono del postulado por el Gobierno Nacional, para el procedimiento de la Ley 975 de 2005 que no han comparecido al proceso, están en libertad y no han rendido versión libre, donde estaba relacionado ZAPATA LEITON.s

El oficio 001886 del 2 de febrero de 2011⁹, remitiendo la separata contentiva de la primera convocatoria a los miembros desmovilizados y postulados que no habían iniciado versión libre, destacando que allí fue relacionado¹⁰; oficio 00537 del 14 de enero de 2014¹¹, con la separata de segunda convocatoria y allí también figura, oficio 001864 del 10 de marzo de 2014¹², con la tercera convocatoria en la que igualmente aparece su nombre y el oficio 006682 del 16 de julio de 2014¹³.

El oficio 005388 de 6 de mayo de 2015¹⁴, mediante el cual remitieron la constancia de publicación de las separatas en el diario El Espectador el 3 de febrero de 2015 y en el mismo está relacionado HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, como lo corrobora la constancia del citado periódico y de la Imprenta Nacional. Lo mismo se predica del oficio 006540 de 26 de mayo de 2015¹⁵ con la constancia de publicación de separata en el precitado diario el 5 de marzo de 2015.

Los oficios de fecha 2 de octubre del año 2015¹⁶, 14 de octubre de 2015¹⁷ y 12 de noviembre de 2015¹⁸ del Fiscal 22 Delegado ante este Tribunal, con los que se

8 Archivo HECTOR FABIO ZAPATA LEITON (1) Folios 107 a 118.

9 *ídem* folio 143.

10 Folios. 171 a 176.

11 Folio 158.

12 *ídem* Folios 146-147.

13 Fls. 159 a 164.

14 Folios 171 A 176

15 *ídem* folio 165y ss.

16 *ídem* Folio 209.

17 Folio 223.

18 *ídem* folio 224.

citó a ZAPATA LEITON a la Calle 51 B No 1 Oeste 2-05, Barrio la Estancia Comuna 8 de la ciudad de Medellín para rendir versión libre en el Búnquer¹⁹.

Agregó, que se emitieron órdenes a Policía Judicial con el fin de ubicarlo para que rindiera entrevista y ratificara su voluntad con el proceso de Justicia y Paz. No obstante, mediante informes a Policía Judicial del 11 de abril del 2007²⁰, 20 de abril de 2007, 6 de noviembre de 2007, y 2 de julio de 2010²¹, en los que se concluyó que no fue posible encontrar al postulado en mención. Tales resultados se alcanzaron después de hacer las respectivas consultas en bases de datos públicas y privadas.

El Formato de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ARN), de 15 de noviembre de 2011²², donde se puede observar su histórico de participación en el proceso reintegrador dentro del trámite de la Ley 1424 de 2010 y oficio de la misma entidad, de fecha 6 de agosto de 2005, en el que indica que estaba en investigación por pérdida de beneficios²³.

Constancia de 30 de julio de 2018, suscrita por la asistente de la Fiscalía 102 de la Dirección de Justicia Transicional, refiriendo la existencia del proceso número 29.517, iniciado en contra de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, bajo la Ley 1424 de 2010 por Concierto para Delinuir Agravado, describe todas sus etapas hasta culminar con sentencia el 28 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Único Penal del Especializado de Sincelejo (Sucre), despacho que lo condenó a la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria de \$100.000.00²⁴. Allegó copia de la sentencia condenatoria en mención donde se verifica esta situación.

19 Folio 209.

20 Folios 18 y 19.

21 Fls. 119 a 122.

22 Archivo HECTOR FABIO ZAPATA LEITON Folios 153 a 155.

23 Folios 193 a 195.

24 ídem Folios. 226 y ss.

También aportó Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 23 de junio de 2010, respecto del postulado ZAPATA LEITON, quien fue reportado por su madre con fecha de desaparición del 22 de junio de 2010, señaló, que ese día recibió una llamada de su hijo diciéndole que se iban para la ciudad de Medellín y desde ese entonces no ha tenido noticia de él.²⁵

Adicionó, que libró orden a policía judicial del 13 de enero de 2021, en la cual solicita a la Policía adscrita a la Unidad de Justicia y Paz la ubicación de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, con el objeto de que rindiera entrevista o se ratificara si continúa con el trámite o no de la Ley 975 de 2005. Igualmente originó el informe número 9-423754, adiado 25 de marzo de 2021, en el que se informa la imposibilidad de establecer la ubicación de ZAPATA LEITON, pese a que se realizaron todas las diligencias para su localización.

Se validan documentos de identidad del aplicativo corte Ingles, reportando que la señora LUZ STELLA LEITON MARTÍNEZ no tiene registro IMEI y la hermana del postulado, SANDRA PATRICIA, refleja información con un número de teléfono que registra marcación incorrecta y un número móvil que no se encuentra en servicio. Se hicieron llamadas telefónicas a 12 abonados telefónicas con resultados negativos. En conclusión, no se contactó al postulado ZAPATA LEITON, y no reporta proceso en trámite, sólo la sentencia condenatoria mencionada.

Continúa afirmando que, emitió órdenes a Policía Judicial para su búsqueda y se obtuvo el informe número 9-463521 del 3 de septiembre de 2021, en el que se registró que se acudió a la carrera 76 Bis No 67-48 Barrio Villa Luz en esta ciudad²⁶, y no lo conocen, lo mismo en la Carrera 76 No 66-20 de Bogotá donde vive su hermana SANDRA PATRICA. Se realizan labores de vecindario con resultados negativos.

También se libró misión de trabajo para su ubicación, esto es, en la dirección suministrada en la diligencia de indagatoria rendida en el proceso que se adelantó

25 *ídem* Folios 205 a 208.

26 Dirección registrada cuando se reportó como desaparecido.

por la Ley 1424 de 2010 en la ciudad de Medellín y se obtuvo el Informe a Policía Judicial No. 9-463986 del 8 de septiembre de 2021. Se confirmó en labores de vecindario que vivió en el inmueble hasta hace 6 meses aproximadamente, pero se trasladó a vivir a una finca, lográndose obtener el abonado telefónico de la señora LUZ STELLA LEITON, madre del postulado.

Se estableció comunicación con la señora LUZ STELLA LEITON, quien confirma que HÉCTOR FABIO ZAPATA LOPEZ está en zona rural del municipio de Dabeiba en el corregimiento de Urabá, departamento de Antioquia, y no tiene teléfono, pero se compromete a hacerle llegar la información con su hermana que vive cerca, además afirma que estará pendiente del celular a cualquier requerimiento de la Fiscalía.

Concluye entonces señalando que, HÉCTOR FABIO tiene pleno conocimiento que la Fiscalía lo está requiriendo para que cumpla su compromiso en Justicia y Paz y hasta el 8 de septiembre de 2021, que se rindió el informe de Policía Judicial no se había recibido comunicación alguna por parte del postulado para manifestar si quiere o no continuar con el proceso de Justicia y Paz. Por lo cual reitera su petición de aplicar la figura de la exclusión prevista en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, bajo la causal de renuencia.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación²⁷ indicó, que se reúnen las condiciones normativas para excluir al postulado, ya que se acreditó la situación objetiva de la renuencia, esto es, que él voluntariamente se sustrajo de su obligación a acudir al trámite de Justicia y Paz y, es claro el mandato de revocar el beneficio contemplado en el inciso final del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que indica que el postulado puede ser marginado desde que empiece a incumplir las condiciones para ser beneficiado por la ley.

Señaló, que ni siquiera se ha podido realizar una sola audiencia de versión libre, pese a que la familia de ZAPATA LEITON tiene como ubicarlo, se encuentra

²⁷ *Ibidem*, Segunda grabación de audio y video récord: 15:48.

informado de este trámite y no ha comparecido, además desde años anteriores conoce del trámite en curso.

3. La representante de víctimas²⁸ considera, que la Sala de Conocimiento no es la competente para conocer de la solicitud de la Fiscalía porque en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia estableció, que la competencia para estos Tribunales se establece cuando el postulado, por lo menos ha sido imputado en esta jurisdicción y en el presente caso no ha sido escuchado en versión libre.

Argumentó, que la Fiscalía debe proceder con el archivo de las diligencias e informar lo pertinente al Ministerio correspondiente.

4. La defensa técnica de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, alias «Picoro»²⁹, coadyuvó lo solicitado por la Representante de las Víctimas, pues considera que al no haberse iniciado de manera formal el proceso de Justicia y Paz, carece de competencia el Tribunal para emitir pronunciamiento y de acuerdo con los soportes presentados por la Fiscalía, se estableció que el postulado fue procesado por la Ley 1424 de 2010, e inició su trámite de justicia transicional a través de ese procedimiento, sin que haya realizado actividad alguna bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005. Máxime cuando la desmovilización se realizó representado por uno de los jefes de las autodefensas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista con base en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, si no fuera porque se advierte la carencia de competencia de la Sala de Justicia y Paz en este caso específico, tal y como lo consideró esta Colegiatura en decisión del 7 de abril de 2021, dentro del radicado 110016000253201500148, con Ponencia de la H. Magistrada Dra. Alexandra Valencia Molina y lo solicitara en la audiencia la Representante de Víctimas y la Defensa Técnica de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON.

²⁸ *ibidem*, Segunda grabación de audio y video récord: 18:39.

²⁹ *ibidem*, segunda grabación récord: 24:46.

En efecto, no puede desconocer la Sala, que de la revisión de la carpeta se establece, que HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, alias «*Picoro*», se acogió a los trámites de la Ley 1424 de 2010, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado³⁰, como única conducta punible que le fue atribuida en su condición de integrante del Bloque Montes de María.

Es así como, la Fiscalía 7^a de Justicia Transicional acreditó, que contra HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON existió el proceso número 29.517, iniciado bajo las prerrogativas de la Ley 1424 de 2010 por concierto para delinquir agravado, mismo que tuvo apertura de instrucción el 19 de diciembre de 2013, se ordenó su captura para vinculación mediante indagatoria el 15 de marzo de 2014, se declaró persona ausente el 20 de junio de 2016, se resolvió su situación jurídica el 9 septiembre de 2016, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, porque no cumplió con la ruta de reintegración a la vida civil porque no se registró en la citada Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-.

Continuando con el devenir de ese proceso, el día 10 de octubre de 2016 se profirió el cierre de la investigación y en el trámite de sus notificaciones se presentó ZAPATA LEITON, quien rindió diligencia de indagatoria el 11 de noviembre de 2016, lo que motivó la revocatoria del cierre de la instrucción y se emitió sentencia el 28 de diciembre de 2017. Como el postulado manifestó que realizó sus labores en el Bloque Montes de María, pero acudió al Bloque Vencedores de Arauca a desmovilizarse, se remitió el proceso al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.

30 Es concierto para delinquir agravado el que conforme a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo 340, "sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley", caso en el cual "la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Por ello, HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON fue condenado por ese despacho el 28 de diciembre de 2017 a la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria de \$100.000³¹. Se allegó copia de la sentencia condenatoria en mención emitida dentro del radicado 70001 31 07 001 2017 00008, donde se verifica esta situación.

Entonces, como la Sala de Conocimiento no fue ni documentada ni advertida de la comisión de conducta punible diferente a la mencionada, corroborado el acogimiento del postulado al marco de justicia transicional de la Ley 1424 de 2010 y su condena, carece de competencia para decidir aspectos que califiquen la conducta del postulado y definan si es o no merecedor de los beneficios que concede el sistema transicional establecido por la Ley 975 de 2005.

Lo señalado lleva a considerar que, por tratarse de un destinatario de la ley 1424 de 2010, resulta preferente esta normativa respecto de la Ley 975 de 2005, pues el artículo 1º de dicha disposición delimita el universo de sujetos a quienes se aplica esa normatividad, en consecuencia, únicos a los que se otorgan sus beneficios jurídicos por haber cometido los delitos que allí se describen, como en efecto sucedió con HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON a quien se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta.

En ese sentido, la Ley 1424 de 2010 y su Decreto reglamentario 2601 de 2011 disponen que, a los combatientes rasos, es decir, aquellas personas cuyo accionar delictivo se limita a la pertenencia al grupo ilegal y a las demás acciones inherentes o necesariamente relacionadas con esta, que, sin haber cometido otras conductas punibles, como el caso concreto, son beneficiarias de esas prerrogativas.

31 ídem Folios. 226 y ss.

Por ende, la causal planteada por la Fiscalía pierde su vigencia ante la certeza que el postulado HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON se sometió por voluntad propia a una jurisdicción distinta a la establecida por la Ley 975 de 2005 y donde únicamente se demostró que cometió la conducta de concierto para delinquir agravado, delito por el que además resultó condenado y con el beneficio mencionado.

Ahora, cosa distinta es que HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON eventualmente hubiere incumplido los compromisos adquiridos al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del marco de la justicia transicional³², tales como no informar todo cambio de residencia y/o no comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido dentro del periodo de prueba impuesto. Esta situación conllevaría posiblemente a la revocatoria del beneficio concedido por la autoridad judicial competente³³, de oficio o a petición de parte, previos los trámites del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y/o artículo 477 de la Ley 906 de 2004, según corresponda.

Con todo, tras advertir que por la pertenencia de HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON a la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Montes de María se encuentra condenado en los términos de la Ley 1424 de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo y con suspensión condicional de la ejecución de la pena, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar en que fue condenado, por no conocerse la comisión de delito distinto, pronunciarse sobre el particular, dado que la Sala no encuentra alternativa distinta a la de abstenerse de pronunciarse sobre la causal de exclusión invocada por la Fiscalía 7^a de la Dirección de Justicia Transicional por falta de competencia.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

³² Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

³³ Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta magistratura para pronunciarse respecto de las obligaciones impuestas al postulado HÉCTOR FABIO ZAPATA LEITON, alias «Picoro», por cuanto la misma recae en las autoridades que adelantaron los trámites de la Ley 1424 de 2010.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal 7^a de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que estudie la posibilidad de presentar la solicitud que estime pertinente, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre), que conozca la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a ZAPATA LEITON bajo los parámetros de la Ley 1424 de 2010, como legislación preferente a la que se acogió el postulado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(firma electrónica)

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4c70f15c39de5fa96c76e271d09fdd9a01862b07e31af9d42da3d7dac84ad**

Documento generado en 11/11/2021 04:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>